



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2024.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5133-SPA-4032** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Ruido excesivo de generadores eléctricos las 24 hrs (completas, a todas horas, incluso en la madrugada a la 1, 3 y 6 am) los 7 días de la semana 365 días del año (...) operación de los generadores eléctricos en la embajada española: Lunes a sábado: Entre 8 a 9 Am, 12 Pm, 2 a 3 Pm hasta finalizar con 1 Am a 3 Am (...) durante un periodo de 10 a 25 minutos dependiendo el caso. Los domingo no existe un horario, pero por lo menos 2 veces (...) [ubicación de los hechos: calle Galileo número 114, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras provenientes de generadores eléctricos en domicilio ubicado calle Galileo número 114, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de hechos correspondiente al inmueble ubicado en calle Galileo número 114, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, durante la cual, desde el espacio público no se observaron los equipos potencialmente generadores de ruido y no se percibió ningún tipo de emisión sonora proveniente del lugar; no obstante, se notificó el oficio correspondiente.



Expediente: PAOT-2021-5133-SPA-4032

No. Folio: PAOT-05-300/200-16487-2024

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el sitio en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 65.45 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, el Consulado General de España, mediante un escrito presentado ante esta Procuraduría manifestó lo siguiente: “(...)Los aparatos de aire acondicionado de ésta Representación diplomática funcionan de 8h a 17h, de lunes a sábado, sin que se haya constatado ruido excesivo que impidan el funcionamiento normal de la oficina consular (...) Los aparatos de aire acondicionado (marca Johnson Constrol) fueron adquiridos en el año 2012, a un proveedor legalmente autorizado para la venta de aparatos de aire acondicionado cumpliendo con la legislación en vigor, por lo que, si los aparatos presentaran anomalías en su funcionamiento o emitieran excesivo ruido, no se hubiera autorizado su comercialización en México (...).

Por lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizará una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al inmueble en comento, así como, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente; sin que a la fecha del presente instrumento, se tenga el pronunciamiento correspondiente.

En este sentido, nuevamente se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el lugar en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 67.70 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

De igual forma, mediante oficio, se envió a la Subdirección de Seguridad e Inmunidades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia simple del último estudio de ruido realizado, para que considerara lo conducente.

Por consiguiente, a efecto de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser el caso, proporcionara fecha y hora en la que podría recibir al personal de esta Subprocuraduría para la realización del estudio de ruido correspondiente, sin que se haya proporcionado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se atendió el requerimiento realizado.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de hechos correspondiente al inmueble ubicado en calle Galileo número 114, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, durante la cual, desde el espacio público no se observaron los equipos potencialmente generadores de ruido y no se percibió ningún tipo de emisión sonora proveniente del lugar; no obstante, se notificó el oficio correspondiente.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el sitio en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 65.45 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El Consulado General de España, mediante un escrito presentado ante esta Procuraduría manifestó lo siguiente: *"(...)Los aparatos de aire acondicionado de ésta Representación diplomática funcionas de 8h a 17h, de lunes a sábado, sin que se haya constatado ruido excesivos que impidan el funcionamiento normal de la oficina consular (...) Los aparatos de aire acondicionado (marca Johnson Constrol) fueron adquiridos en el año 2012, a un proveedor legalmente autorizado para la venta de aparatos de aire acondicionado cumpliendo con la legislación en vigor, por lo que, si los aparatos presentaran anomalías en su funcionamiento o emitieran excesivo ruido, no se hubiera autorizado su comercialización en México (...)"*
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al inmueble en comento, así como, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente; sin que a la fecha del presente instrumento, se tenga el pronunciamiento correspondiente.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el lugar en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 67.70 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio, se envió a la Subdirección de Seguridad e Inmunitades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia simple del último estudio de ruido realizado, para que considerara lo conducente.
- Se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser el caso, proporcionara fecha y hora en la que podría recibir al personal de esta Subprocuraduría para la realización del estudio de ruido correspondiente, sin que se haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2021-5133-SPA-4032

No. Folio: PAOT-05-300/200-16487-2024

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



KCH/LGGG/DBF